

DECRETO 13.817/92

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO TRIBUTU UNICO CREADO POR LEY N° 125/91.

Asunción, junio 10 de 1992.-

VISTO:. Que el artículo 42 de la Ley No 125 del 9 de enero de 1992 crea el Impuesto Tributo Unico ; y

CONSIDERANDO:. Que es necesario reglamentar las disposiciones establecidas en el Título 2 del Libro I de la mencionada Ley para permitir una correcta interpretación, liquidación y pago del Tributo Unico.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1º.- CONTRIBUYENTES - Serán contribuyentes del Tributo Unico, las empresas unipersonales comprendidas en el Art. 43 de la Ley N° 125/91, cuando el total de los ingresos del año civil anterior no superen el monto allí establecido.

Art. 2º.- CATEGORIAS - Los contribuyentes del impuesto mencionado serán agrupados en una sola categoría. La Administración establecerá los indicadores que mejor se adecuen a la misma, a los efectos de determinar los ingresos presuntos.

Art. 3º.- TASAS - La tasa del Impuesto será del 4% (cuatro por ciento)

Modificado por Decreto 1.134/98 - Ver Referencia.

Art. 4º.- INGRESOS BRUTOS - Se consideran ingresos brutos los devengados provenientes de las actividades gravadas, excluidas las devoluciones y descuentos. También tienen este carácter los ingresos presuntos determinados de acuerdo con los indicadores establecidos.

Art. 5º.- TRANSFERENCIAS - En el caso de transferencias de empresas, el vendedor deberá liquidar el impuesto por el tiempo transcurrido hasta el momento de la efectiva entrega del establecimiento.

La Administración establecerá los requisitos que deberán cumplir las partes intervinientes en la operación a los efectos de regularizar sus respectivas situaciones ante la misma.

Art. 6º.- VARIOS LOCALES - Cuando el contribuyente posea mas de un local o establecimiento comercial, deberá liquidar el impuesto en una sola declaración jurada, en donde incluirá la totalidad de los ingresos reales y de los ingresos presuntos determinados de acuerdo con los indicadores.

Art. 7º.- DEDUCCION DEL IVA - De acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley, el contribuyente podrá deducir el Tributo Unico a pagar el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las facturas de compras de bienes o servicios adquiridos. Para el efecto las facturas deberán corresponder a compras del titular de la empresa unipersonal contribuyente del Tributo Unico.

Art. 8º.- ACTIVOS FIJOS - El valor correspondiente a las adquisiciones de activos fijos realizados en el ejercicio no se tomara en cuenta a los efectos de la determinación de los ingresos

presuntos. Dicha información será considerada exclusivamente para la deducción del 50% del IVA.

Art. 9º.- TRANSITORIO - Para determinar la inclusión del contribuyente en el régimen del Impuesto Tributo Unico, según el monto a que hace referencia el Artículo 43 de la Ley, se tomaran como base los ingresos reales obtenidos por el mismo en el año.

Si el periodo de actividad del contribuyente hubiese sido inferior a los doce meses, se determinara el promedio mensual de los ingresos obtenidos durante el periodo de actividad y se multiplicara por 12 (doce) para determinar el ingreso anual equivalente.

Teniendo en consideración que el IVA comienza a regir a partir del 1º de julio del año 1992, el monto a deducir por el referido impuesto del importe liquidado por el Tributo Unico del año mencionado, será admitido por el 100% (cien por ciento) del IVA correspondiente a las facturas de compras de bienes o servicios realizados en el periodo 1º de julio al 31 de diciembre de 1992.

Art. 10º.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

FDO.:. GRAL. ANDRES RODRIGUEZ
Pdte. de la República

LIC. JUAN JOSE DIAZ PEREZ
Ministro de Hacienda